ES COPIA AUTENTICADA

Raúl Huallpacusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN

. 000437

SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 112-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 08 de julio de 2011

VISTO:

El Expediente Nº 110-08-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa SOCIEDAD MINERA CORONA S.A., representada por el señor Daniel Carlos Villanueva Ortiz contra la Resolución de Gerencia General Nº 010596 de fecha 14 de marzo de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM y atendido el Informe Oral de fecha 08 de julio de 2011.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución Nº 010596 de fecha 14 de marzo de 2011, la Gerencia General sancionó a la empresa SOCIEDAD MINERA CORONA S.A., en adelante MINERA CORONA, con una multa ascendente a 20 (Veinte) UIT por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM, en adelante el RSHM, conforme al siguiente detalle:

Incumplimiento / Base Legal	Infracción Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM[1]	Multa
El titular minero ha construido los polvorines de dinamita y accesorios en una zona de alto tránsito, adyacente a la carretera de acceso al botadero de desmonte; además, por la puerta de ingreso al polvorín cruza la línea férrea con su respectiva línea de trolley, lo cual constituye un riesgo de producirse una explosión (Inciso a) Artículo 214° del RSHM)[2]	Numeral 2.1	10 UIT
El titular minero mantiene la labor Crucero 8080, Mascota Inferior, con concentraciones de monóxido de carbono sobre el LMP, lo cual constituye riesgo de intoxicación para los trabajadores que realizan labores en dicha área (Artículo 86° del RSHM)[3]	Numeral 2.1	10 UIT

[1] Escala de Multas y Penalidades a Aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM:
2.1 Infracciones a las disposiciones establecidas en el RSHM que sean detectadas como consecuencia de fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes, el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 (Cien) UIT.

[2] RSHM
"Artículo 214.- Para los polvorines principales y secundarios subterráneos deberá cumplir lo siguiente:
a) Ubicación: alejados y aislados de la zona de trabajo y en lugares tales que en caso de explosión no afecten las instalaciones superficiales ni subterráneas".

[3] RSHM:
"Artículo 86.- Los límites máximos permisibles (LMP) de los agentes químicos medidos en el punto de emisión, será el siguiente: a) Polvo inhalable: 10 mg./m3 (1), b) Polvo respirable: 3 mg/m3 (1), c) Oxígeno (O2): mínimo 19.5%, d) Dióxido de carbono (CO2): máximo 9000 mg/m3 ó 5000 ppm, e) Monóxido de Carbono (CO): máximo 29 mg/m3 ó 25 ppm., f) Metano (NH4): máximo 5000 ppm., g) Hidrógeno

Cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se vincula a la supervisión efectuada del 21 al 25 de noviembre de 2008, llevada a cabo por la empresa supervisora ESPECIALISTAS AMBIENTALES S.A.C, en adelante LA SUPERVISORA, para verificar el cumplimiento de las normas en materia de seguridad e higiene minera en la Unidad Minera Yauricocha correspondiente al año 2008.

2. Con escrito de registro Nº 201100045051 (1478310) presentado el 07 de abril de 2011, MINERA CORONA interpuso recurso de apelación, solicitando la nulidad de la Resolución Nº 010596, en atención a los siguientes fundamentos:

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
PRESIDENTE
TASTEM
SALA 2

Sobre el supuesto incumplimiento del inciso a) del artículo 214° del RSHM:

a) Tal como manifestó en sus descargos, adquirió la Unidad Minera de Yauricocha en marzo de 2002 a través de un concurso público, para lo cual suscribió con CENTROMIN (ex propietaria) un contrato de transferencia de la concesión minera y demás derechos de la citada unidad de producción. Dentro de las instalaciones adquiridas, se encontraban dos polvorines tipo "A", los mismos que fueron construidos antes de que les fueran transferidos, cuestión que ha sido reconocida en la resolución de sanción.

b) Nótese que el verbo rector de atribución de responsabilidad es "construir" y como se ha demostrado, MINERA CORONA no construyó polvorín alguno, sino que fueron recibidos como parte de la transferencia.

c) Apenas recibió la transferencia de la Unidad, solicitó a las DICSCAMEC la licencia de funcionamiento de los polvorines, ante lo cual, luego de haber verificado el cumplimiento de todos los requisitos, dicha entidad emitió la Resolución Directoral N° 580-200-IN-1703-2 de fecha 01 de abril de 2002 autorizándose el funcionamiento de los polvorines por un plazo de 5 años, los que fueron posteriormente renovados por 5 años más.

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
SECRETARIA TECNICA ADJUNTA
TASTEM
SALA 2

d) La resolución ha sido dictada desconociendo el Reglamento de Control de Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 019-71/N cuyos artículos 71° y 72° establecen los requisitos que debe evaluar la entidad competente para otorgar la licencia de funcionamiento de polvorines. Dentro de estos requisitos está: *"que su ubicación y construcción eviten posibilidades de siniestro"*[4].

Sulfurado (H2S): máximo 14 mg/m3 ó 10 ppm., h) Gases nitrosos (NOx): máximo 07 mg/m3 ó 5 ppm., i) Anhídrido sulfuroso (SO2): máximo 5 ppm., j) Aldehídos: máximo 5 ppm., k) Hidrógeno (H): máximo 5000 ppm., l) Ozono: máximo 0.1 ppm.
(1) Este valor es para la materia particulada inhalable (total) que no contenga amianto y con menos del 1% de sílice cristalina.
El Titular de la actividad minera, efectuará mediciones periódicas de acuerdo al Plan de Monitoreo, sobre todo en los lugares susceptibles de mayor concentración, verificando que se encuentren por debajo del límite máximo permisible (LMP) para garantizar la salud y la seguridad de los trabajadores."
Asimismo, debe indicarse que se inició procedimiento sancionador por incumplimiento del artículo 204° del RSHM lo que fue archivado en la Resolución N° 010596.

[4] *Reglamento de Control de Explosivos de Uso Civil*
"Requisitos de los polvorines.
Artículo 71°.- *Los polvorines deberán reunir los siguientes requisitos:*
a. Que su ubicación y construcción eviten posibilidades de siniestro.
b. Asegurar que los explosivos estén en un ambiente seco y ventilado.

ES COPIA AUTENTICADA
Raúl Huallpacusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

e) Se está vulnerando el Principio de Causalidad, al atribuírsele la construcción de los polvorines que no realizó. Asimismo, no ha habido conducta o incumplimiento que pueda resultar sancionable, toda vez que en el acto materia de sanción no existe causalidad.

f) Se está contraviniendo el Principio de Licitud, toda vez que compete a OSINERGMIN probar de forma fehaciente que MINERA CORONA actuó ilícitamente; sin embargo, en su caso, utilizó los polvorines en mérito a las autorizaciones otorgadas.

g) Sin perjuicio de lo expuesto, debe señalarse que no se ha graduado debidamente la sanción, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual prescribe como criterio de graduación de las sanciones a imponerse, la subsanación voluntaria del acto constitutivo de la infracción.

Al respecto, antes del inicio de procedimiento sancionador y de la imposición de la sanción, construyó otros polvorines que reemplazaron a los primeros al interior de la mina y que contaban también con autorización de DICSCAMEC.

Sobre la supuesta infracción al artículo 86° del RSHM

h) El único fundamento para sancionar a MINERA CORONA es la existencia de una apócrifa medición de gases, la misma que habría sido realizada por Laboratorios Labeco sin presencia de sus representantes ni de los supervisores a cargo de la fiscalización. Al respecto, la resolución otorga validez al resultado brindado por una agente de laboratorio que no califica como empresa supervisora en los términos establecidos en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas aprobada por Resolución N° 324-2007-OS/CD.

i) En el Acta de Apertura y Cierre de Supervisión Minera de fecha 25 de noviembre de 2008, no consta que se hayan realizado mediciones en el Crucero 8080 Mascota Inferior. No obstante ello, en la resolución se resta valor probatorio a dicha acta, señalándose que el objeto no es detallar la totalidad de los hechos constatados, sino dejar constancia del inicio y cierre de la supervisión y de las personas intervinientes.

j) En la referida acta, se consigna que todas las observaciones y recomendaciones de la supervisión 2008 han sido indicadas al momento de la inspección y anotadas en el Libro de Seguridad, lo cual revela que sólo esas, y no otras, fueron las verdaderamente constatadas. Ello quiere decir que, o bien

---

c. Asegurar que los explosivos no estén expuestos a cambios bruscos de temperatura.
d. Evitar las sustracciones.
Almacenamiento en depósitos y polvorines.
***Artículo 72º.-** Toda persona natural o jurídica que posea explosivos en cantidades mayores de 250 kgs. está obligada a recabar Licencia para establecer un polvorín, excepto las plantas industriales de explosivos.*
Cuando se trate de explosivos hasta un máximo de 250 kgs., toda persona natural o jurídica esta obligada a almacenarlos en lugar adecuado y protegido, fuera del radio urbano y a distancia de seguridad de acuerdo a las especificaciones establecidas por el presente Reglamento".

el acto de medición lo realizó en solitario el agente de Laboratorios Labeco, o que tal medición nunca se produjo en realidad.

k) Para otorgar validez al acta de supervisión únicamente se recurre al artículo 165° de la Ley N° 27444. Es evidente que se ha incurrido en un gravísimo error al calificar como hecho notorio y público la medición de gases, ello contraviene el Principio de Verdad Material que dispone que la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones para adoptar todas las medidas necesarias autorizadas por ley, aún cuando hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

OSINERGMIN SUPERVISIÓN DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA PRESIDENTE TASTEM SALA 2

l) En la resolución de sanción se descartan las mediciones efectuadas por MINERA CORONA el 22 de noviembre de 2008. Si no se aceptó como válida su medición, menos debieron aceptarse las mediciones efectuadas por Labeco varios días antes a esa fecha; por lo tanto al basarse en meras suposiciones y no en hechos probados, se ha contravenido el Principio de Licitud.

m) Solicita que la ejecución del acto recurrido quede suspendida, de igual modo, la cobranza de la multa por ejecutoria coactiva.

n) Solicita se le conceda la presentación de un Informe Oral.

3. A través del Memorándum N° GFM-247-2011, recibido con fecha 11 de abril de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera - GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

4. El día 08 de julio de 2011 se atendió el Informe Oral del representante de la apelante, señor Danilo Guevara Cotrina.

Sobre el supuesto incumplimiento del inciso a) del artículo 214° del RSHM

OSINERGMIN SUPERVISIÓN DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA SECRETARIA TECNICA ADJUNTA TASTEM SALA 2

5. Respecto a lo argumentado en los literales a), b) y e) del numeral 2, es preciso señalar que el artículo 214° del RSHM dispone la siguiente obligación de la titular minera: *"Para los polvorines principales y secundarios subterráneos deberá cumplir lo siguiente: a) Ubicación: alejados y aislados de la zona de trabajo y en lugares tales que en caso de explosión no afecten las instalaciones superficiales ni subterráneas".*

Al respecto, en el Informe de LA SUPERVISORA que obra a fojas 24 y 55 del expediente, se consignó como observación N° 9 que en la superficie, los polvorines de dinamita y accesorios estaban instalados en zona de alto tránsito adyacente al botadero de desmonte Chumpe. A dicho informe, se adjuntaron las fotografías N° 11 y 12, de las que se observa que los polvorines se encuentran ubicados cerca al cruce de la carretera con la línea de cauville.

Es decir, se corroboró que a la fecha de la supervisión los polvorines de dinamita se encontraban en zona de alto tránsito y adyacente a un área de trabajo.

Asimismo, debe indicarse que si bien al inicio del procedimiento administrativo sancionador se consignó que la imputación era por construir polvorines de dinamita en zonas inadecuadas por ser próximas a la línea de tránsito de vehículos, del tenor de lo dispuesto en la norma infringida se desprende claramente que la

obligación de la titular minera es mantener los polvorines en áreas alejadas de zonas de trabajo y de lugares donde se pueda afectar las instalaciones; razón por la que la empresa no podría alegar el desconocimiento de la norma.

Por lo tanto, lo argumentado en el sentido que se ha contravenido el Principio de Causalidad, dado que no construyó los polvorines sino que éstos fueron adquiridos por transferencia, carece de sustento, puesto que la empresa tuvo tiempo más que suficiente desde la fecha de recepción de los polvorines en el año 2002 a la fecha de fiscalización, en el año 2008, para adecuar sus instalaciones a lo dispuesto por el RSHM.

El hecho de haber adquirido los polvorines ya instalados no la exime del cumplimiento de la norma vigente. Tanto es así, que la propia impugnante ha manifestado que a la fecha ya ha construido otros polvorines en reemplazo de los que son materia de sanción; es decir que contaba con la factibilidad técnica para hacerlo, pero lo realizó con posterioridad a la fiscalización.

Por lo expuesto, corresponde desestimar estos extremos de la apelación.

6. Sobre lo señalado en los literales c), d) y f) del numeral 2, debe precisarse que no corresponde a este Tribunal analizar lo que es competencia de DICSCAMEC, a quien corresponde otorgar autorizaciones de conformidad con el Reglamento de Control de Explosivos.

   Lo que corresponde a OSINERGMIN es la fiscalización de las actividades de la titular minera respecto al cumplimiento en estricto del RSHM, norma que establece que dicha titular debe verificar que la ubicación de los polvorines de explosivos se sitúe en zonas alejadas del tránsito o de instalaciones que puedan verse afectadas, sean superficiales o subterráneas, lo que ha sido corroborado en el Acta de Fiscalización y en las fotografías referidas en el numeral 4 de la presente resolución.

   Además, la empresa no ha desconocido que las instalaciones se encuentran fuera de dicha zona, sino que pretende eximirse de la sanción alegando que tiene autorización de DICSCAMEC y que recibió dichas instalaciones de CENTROMIN.

   Por lo tanto, no se ha contravenido el Principio de Licitud, alegado por la apelante.

6. Con relación a lo expuesto en el literal g) del numeral 2, debe señalarse que el segundo párrafo del numeral 32.1 de la Resolución N° 233-2009-OS/CD establece que, en aquellos casos aprobados por la Gerencia General, en que el administrado demuestre haber subsanado los incumplimientos detectados o revertido la situación alterada por el incumplimiento a su estado anterior, antes del inicio del procedimiento sancionador y dentro del plazo otorgado, el Órgano Instructor, también dispondrá el archivo de la instrucción preliminar.

   En tal sentido, a efectos de que se considere subsanado el presente caso, tendría que haber una aprobación previa por parte de la Gerencia General en la que se considere subsanada la omisión de la apelante, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

   Por lo tanto, se desestima este extremo de la apelación.

Sobre la supuesta infracción al artículo 86° del RSHM

7. Respecto a los argumentos contenidos de los literales h) al l) del numeral 2, cabe indicar que el artículo 8º del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, refiere lo siguiente:

> *"Artículo 8°.- OSINERGMIN realizará las acciones de supervisión a través de Supervisores que podrán ser personal propio o de Empresas Supervisoras, contratados al amparo de la Ley de Creación de OSINERGMIN - Ley Nº 26734, la Ley de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN - Ley Nº 27699, el Reglamento General de OSINERGMIN y la Ley Nº 28964".*

PRESIDENTE TASTEM SALA 2 – ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Cabe señalar que OSINERGMIN, en el ejercicio de la función antes descrita, designó a LA SUPERVISORA para que efectúe la supervisión de la Unidad Minera "Yauricocha" en seguridad e higiene minera en el año 2008.

A su vez, dicha empresa como parte de la supervisión contrató los servicios de la empresa Labeco Análisis Ambientales S.R.L., en adelante Labeco, al ser una empresa especializada en análisis de muestras en laboratorio de gases y por contar con los equipos pertinentes para ello, lo que se verifica del certificado de calibración que consta a fojas 349 del expediente.

Los resultados de Labeco para las mediciones de gases fueron presentados a LA SUPERVISORA el 22 de diciembre de 2008, quien los incluyó como parte de su Informe de Supervisión a la Unidad Minera "Yauricocha". Sobre el particular, debe señalarse que los resultados de análisis de gases fueron adjuntados como Anexo 3 de su Informe Complementario, el que fue suscrito por el fiscalizador de LA SUPERVISORA, lo que consta a fojas 327 del expediente.

SECRETARIA TECNICA ADJUNTA TASTEM SALA 2 – ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Por lo tanto, este Tribunal considera que no por el hecho de estar ausentes los supervisores o los representantes de la empresa apelante al momento de realizarse los análisis de laboratorio, sus resultados sean inválidos. Además, el hecho que LA SUPERVISORA se haya apoyado en Labeco, para el análisis específicos de gases es correcto, en tanto que es una empresa especializada en dicha materia y que, como ya se ha mencionado, contaba con los equipos necesarios para efectuar dichas mediciones.

De acuerdo al artículo 165º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa[5].

Adicionalmente, el artículo 21.4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 640-

---

[5] Ley 27444
"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

ES COPIA AUTENTICADA
Raúl Huallpacusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

2007-OS/CD, norma aplicable al presente caso, dispone que la información contenida en las Cartas de Visita de Fiscalización se tiene por cierta, salvo prueba en contrario.[6]

En ese sentido, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162º de la Ley Nº 27444, al haberse acreditado la comisión de la infracción de forma objetiva, correspondía a la apelante aportar pruebas que permitan desvirtuar la infracción imputada, lo cual no ha ocurrido en el presente caso[7].

SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
PRESIDENTE
TASTEM
SALA 2
OSINERGMIN

Al respecto, si bien la apelante presentó mediciones efectuadas el 22 de noviembre de 2008, con las que pretende desvirtuar la imputación, debe señalarse que las mismas no corresponden a la fecha de fiscalización llevada a cabo del 21 de noviembre de 2008; bastando que se haya corroborado que en esa fecha no se encontraron de conformidad a los límites, para que sea una infracción sancionable.

Por otro lado, con relación a lo manifestado con relación a que OSINERGMIN ha calificado como hecho notorio y público la medición de gases, debe señalarse que no se ha hecho tal calificación, pues la alusión al artículo 165° de la Ley N° 27444, es en el sentido que no se actuará prueba respecto a hechos alegados por las partes que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de la función supervisora de la entidad.

Por lo tanto, habiéndose corroborado la infracción al artículo 86° del RSHM de conformidad con el informe de la supervisión efectuada en las instalaciones de MINERA CORONA, se desestima contravención alguna al Principio de Verdad Material.

En consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo de la apelación.

SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
SECRETARÍA
TÉCNICA
ADJUNTA
TASTEM
SALA 2
OSINERGMIN

8. Con relación a lo indicado en el literal m) del numeral 2, debe señalarse que, conforme al numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley N° 27444, efectivamente la resolución impugnada recién será ejecutiva al final el procedimiento administrativo sancionador con la notificación del presente acto administrativo, respecto de la infracción sancionada con la multa impuesta[8].

---

[6] Resolución Nº 640-2007-OS/CD
"Artículo 21°.- Inicio del Procedimiento
21.4. Los Informes Legales, Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario."

[7] Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 162.- Carga de la prueba
162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

[8] *"Artículo 237.- Resolución*
(...)

9. Acerca de la solicitud contenida en el literal n) del numeral 2, a efectos de que se le conceda el uso de la palabra, debe tenerse presente que, dicha reunión se llevó a cabo el día viernes 08 de julio de 2011, a las 17:00 p.m. horas.

De conformidad con el artículo 19º numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 067-2008-OS/CD y el artículo 2º de la Resolución Nº 176-2010-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa SOCIEDAD MINERA CORONA S.A., contra la Resolución de Gerencia General Nº 010596 de fecha 14 de marzo de 2011 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

SUPERVISIÓN DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
SECRETARÍA TÉCNICA ADJUNTA TASTEM SALA 2

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Eduardo Juan Lionel Llosa Barber y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

237.2 La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.
(...)"

418

000441

Osinergmin
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

449898

B5JU0808JU0808000019 19 449898 - 418
SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.
Av. Pedro De Osma N° 450 - Barranco
Barranco
001 AR
23BC01A
MEGA SUR 19

EXPEDIENTE N° : **110-08-SHM/R**
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.
DIRECCIÓN : Av. Pedro de Osma N° 450 – BARRANCO
RESOLUCIÓN N° : 112-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 08/07/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI X NO ____

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

SOCIEDAD MINERA CORONA S.A. 09 AGO 2011 RECIBIDO

Marcos Guevara Saleedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe:

Firma: .....
Nombres y Apellidos: No dio datos
Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): .....

Destinatario ☐ Parentesco: Recepcion Otros: .....

Mensajero: Juan Tapia David Fecha de Recepción: 09/08/11 Hora: 11.05

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA	2DA	3RA
1.- SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2.- FALLECIO	☐	☐	☐
3.- NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4.- CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
5.- NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6.- DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7.- RECHAZADO	☐	☐	☐
8.- OTROS	☐	☐	☐
FECHAS :	☐	☐	☐

NUMERO IZQ. 490 FRENTE 451

REF. INMUEBLE ☒ CASA ☐ EDIFICIO

☐ PTA. REJA ☒ PTA. DE MADERA

COLOR: Crema NRO. DE PISOS: 2

SUM. ELECTRICO No Visible

COD. MENSAJERO 7608 DNI 47288415

FIRMA: